

Antofagasta, quince de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se le introducen las siguientes modificaciones.

En el considerando décimo quinto se reemplaza el guarismo “16” escrito entre la palabra “artículo” y el signo “Nº”.

Y se tiene además presente.

PRIMERO: Que el recurso de apelación interpuesto en la presente causa se circunscribe a solicitar la revocación del fallo en alzada en cuanto se habría de acoger la prescripción por tratarse la muerte de **Juan Estanislao Matulic** de un homicidio común y de otra parte, porque no se encuentra acreditada la participación del encausado Rómulo Galleguillos Pangué en el ilícito antes referido y solicita que como consecuencia de ello se le absuelva de la imputación que lo ha considerado autor del mismo.

SEGUNDO: Que en cuanto a la primera petición formulada por el recurrente en los referente a que en la especie el homicidio calificado de Juan Estanislao Matulic Infante se trataría de un asesinato común y no de un crimen de lesa humanidad porque en su comisión habrían incidido motivos emocionales como el enojo, molestia, reacción de venganza, habría de aplicarse la prescripción en beneficio del encartado Rómulo Galleguillos Pangué, petición que habrá de rechazarse tomando en consideración para ello las razones vertidas por la Sra. Ministro sumariante en el motivo tercero del fallo que se revisa, donde concluye acertadamente que el ilícito motivo de esta causa sí se trata de un crimen de lesa humanidad, por lo que, en consecuencia, no pueden tener aplicación los artículos 94 y 95 del Código Penal.

TERCERO: Que asimismo, en su escrito de apelación, la defensa del encartado Rómulo Galleguillos Pangué, después de proceder a examinar los antecedentes existentes en estos autos y que la Sra. Ministro sumariante tomara consideración en el fallo en alzada concluye que “los hechos acreditados en autos son la muerte de Matulic, por múltiples heridas de bala, las torturas previas y que las heridas de bala fueron causadas por agentes de la SICAR; sobre estos hechos que puede admitirse como probados no se puede establecer presunciones sobre la participación del encartado Galleguillos, de ninguna manera. Por el contrario, el único hecho comprobado, la declaración de Wladimir Cuadra, descarta la participación de cualquier persona que no fuera uno de los 5 integrantes de la SICAR”.

Mas, como lo analiza la Sra. Ministro sumariante en el considerando decimotercero, al examinar las declaraciones prestadas por Rómulo Galleguillos Pangué y, posteriormente rechazar su negativa en calidad de autor en la participación del homicidio de Juan Estanislao Matulic Infante en el considerando decimoquinto, no cabe sino concordar con las conclusiones que manifiesta en este último motivo, justamente en cuanto su autoría, sobre la base de las presunciones judiciales que allí se consigna.

CUARTO: Que en efecto, en el considerando decimoquinto del fallo en alzada, se expone y analiza en forma pormenorizada cada uno de los antecedentes que la juez de primer grado tuvo en vista para arribar a la conclusión de que constituyen un conjunto de presunciones judiciales que por cumplir con los requisitos legales, permiten establecer que al encausado Rómulo Galleguillos Pangué le cupo la participación en calidad de autor del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Juan Estanislao

Matulic Infante, a lo que cabe añadir que no se ha rendido ninguna prueba en contrario que permita desvirtuarlas.

QUINTO: Que para los efectos de arribar a la conclusión señalada en el motivo que antecede, es preciso señalar que el artículo 488 de Código de Procedimiento Penal exige para que las presunciones judiciales puedan constituir prueba completa, son los siguientes:

1° Que se funden en hechos reales y probados y en otras presunciones, sean judiciales o legales;

2° Que sean múltiples y graves;

3° Que sean precisas, de manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;

4° Que sean directas, de manera que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que de ellas se deduzca; y

5° Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata.

SEXTO: Que por otra parte, y tan solo mayor abundamiento, este tribunal coincide plenamente con el informe emitido por el Fiscal Judicial don Rodrigo Padilla Buzada, y que se encuentra agregado a fojas 2734 y siguientes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo prevenido en los artículos 514, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **SE CONFIRMA**, con costas del recurso, en su parte apelada, la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, escrita a fojas 2600 y siguientes y la complementaria de fecha ocho de febrero de dos mil ocho, escrita a fojas 2668 y se la **APRUEBA** en lo consultado.

SE APRUEBAN los sobreseimientos definitivos consultados de fojas 1327 y 1343.

No habiéndose pronunciado el Sr. Fiscal Judicial respecto del sobreseimiento definitivo del inculpado Pablo Guillermo Alfero Brenner que rola a fojas 2599, remítanse los antecedentes a fin de que se emita el informe correspondiente.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 35-2008.

Redacción del Ministro Titular don Enrique Álvarez Giralt.

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los Ministros Titulares Srta. Marta Carrasco Arellano, Sr. Enrique Álvarez Giralt y el Abogado Integrante Sr. Bernardo Julio Contreras. Autoriza la Secretaria Titular Sra. Claudia Campusano Reinike.